

**ACUERDO DE REESTRUCTURACION DEL ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA,
CÓRDOBA.
(LEY 550 DE 1999)**

CELEBRADO EL DIA 27 DE MARZO DE 2023

A los 27 días del mes de marzo de 2023, siendo las 10:00 a.m. en las instalaciones del ESE Hospital San Jerónimo Montería, Departamento de Córdoba, situado en la carrera 14 No. 22 – 200 de la ciudad de Montería, se reunieron los acreedores de la Deudora y el Deudor, con el propósito de efectuar el ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS, según la Ley 550 de 1999, previa convocatoria realizada por el Promotor Dr. WILLIAM ISAACS MARTINEZ el día 10 de marzo de 2023, efectuándose el acuerdo de la siguiente manera:

**CAPITULO I
ANTECEDENTES**

Es la ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA EN REESTRUCTURACION DE PASIVOS, domiciliada en la ciudad de Montería, Córdoba, legalmente constituida por Ordenanza número 033 de 1994 de la Asamblea Departamental de Córdoba, representada legalmente encargado por el doctor RAUL ANTONIO HERRERA CHICO identificado con cédula de ciudadanía número 73.083.545 autorizado para celebrar el presente ACUERDO. La existencia de la representación legal de la DEUDORA se acredita con el Decreto No 00151 de fecha 22 de marzo de 2023, expedida por el Gobernador del departamento de Córdoba y Acta de posesión de fecha del 22 de marzo de 2023, que se adjunta al presente documento como **Anexo No (2) dos**.

La DEUDORA fue admitida por la Superintendencia Nacional de Salud al trámite de un Acuerdo de Reestructuración Económica Ley 550 de 1999, mediante Resolución No. 2022420000005053-6 de fecha 03 de agosto de 2022,

Con fecha 28 de noviembre de 2022, se celebró la reunión de determinación de derechos de votos y acreencias, que produjo como resultado la relación definitiva que se menciona como **Anexo No.(3) tres**.

I DEFINICIONES

Para los efectos del presente ACUERDO, sus anexos y demás documentos que lo conforman, las palabras o términos que se relacionan a continuación, y que serán utilizados en letras mayúsculas en el texto de este ACUERDO, tendrán el significado que aquí se establece interpretación del Acuerdo.

- 1.1. **ACREEDORES:** Son las personas naturales y jurídicas titulares de acreencias internas y externas a cargo de La DEUDORA.
- 1.2. **ACREEDORES EXTERNOS:** De conformidad con el artículo 19 y demás normas concordatarias de la Ley 550 de 1999, son las personas naturales y jurídicas titulares de los créditos, determinados en su existencia y cuantía por el Promotor, en la reunión de determinación de votos y acreencias celebrada el día 28 de noviembre de 2022, cuya Acta se adjunta como **Anexo No (1) uno** que hace parte integrante del presente Acuerdo, quienes a la fecha tienen créditos insolutos.
- 1.3. **ACREEDORES INTERNOS:** De conformidad con lo establecido en el párrafo final del numeral 2 del artículo 22 de la Ley 550 de 1999, es el hospital como DEUDORA la entidad pública perteneciente a la administración territorial, el respectivo acreedor interno tendrá un número de votos equivalente al valor que resulte de restar del patrimonio la revalorización del patrimonio.
- 1.4. **ACTA:** Es el Acta de la reunión de determinación de derechos de votos y acreencias que tuvo lugar en la ciudad de Montería, Córdoba el día 28 de noviembre de 2022,
- 1.5. **DETERMINACION DE ACREENCIAS Y VOTO:** Es el cuadro en el cual constan las acreencias objeto de este Acuerdo y el listado de los Acreedores con derecho a voto.
- 1.6. **DIAN:** Es la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- 1.7. **DTF:** Es la tasa de depósitos a término fijo que se determina con base en la encuesta semanal de captación de recursos (CDT y CDAT) a todos los plazos del sistema financiero, esto es, de

los Bancos, Corporaciones y Compañías de Financiamiento Comercial, certificado semanalmente por el Banco de la República y que rige de lunes a domingo.

- 1.8. **GASTOS PREFERENTES:** Son las obligaciones a cargo de la DEUDORA con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación cuyo pago debe atenderse en forma preferente y que no estarán sujetos al orden de pagos que se establezca en el ACUERDO, de conformidad con lo establecido al respecto en la Ley 550 de 1999.
- 1.9. **OBLIGACIONES:** Son las deudas por capital a cargo de la DEUDORA objeto del presente acuerdo de reestructuración, y que constan en el Cuadro de Determinación de Acreencias y Voto.
- 1.10. **OBLIGACIONES LABORALES:** Es el pasivo de la DEUDORA a favor de sus empleados por concepto de salarios, vacaciones, cesantías, y demás prestaciones legales y extralegales, que constan en el Cuadro de Determinación de Acreencias y Voto.
- 1.11. **PARTES:** De conformidad con el artículo 19 de la Ley 550 de 199, son partes de ACUERDO los ACREEDORES INTERNOS y los ACREEDORES EXTERNOS.
- 1.12. **PROMOTOR:** Es el Doctor WILLIAM ENRIQUE ISAACS MARTINEZ, persona designada por la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 202242000005053-6 de fecha 3 de agosto de 2022, debidamente inscrito el 5 de septiembre de 2022 en la Secretaria de Desarrollo de la Salud de la Gobernación de Córdoba, para desempeñar las funciones establecidas en la Ley 550 de 1999.
- 1.13. **IPC:** Corresponde al índice de precios al consumidor nivel medio, certificada por el DANE y tomada del correspondiente año para calcular los votos en la Determinación de Acreencias.

II. DECLARACIONES:

Las partes de este acuerdo declaran:

- 2.1. Los términos y condiciones del presente ACUERDO cumplen con las leyes aplicables y los estatutos de la DEUDORA.
- 2.2. El presente ACUERDO modifica las OBLIGACIONES de la DEUDORA en los términos que aquí se establecen.
- 2.3. El presente ACUERDO contiene un tratamiento de equidad para las PARTES y respeta las prelación de créditos legales.
- 2.4. Que el ACUERDO, una vez aprobado según lo establecido en la Ley 550 de 1999, obliga a todos los ACREEDORES de la DEUDORA y a la DEUDORA, en los términos dispuestos en dicha ley. Los ACREEDORES ratifican que renuncian a ejercer acciones judiciales para reclamar sus créditos motivo de este acuerdo de reestructuración.
- 2.5. Que es una entidad legalmente existente y autorizada para funcionar con arreglo a las leyes de Colombia y la Celebración de este ACUERDO es permitida dentro de su objeto social; la entidad solicitó la promoción del acuerdo de reestructuración de pasivo, por medio de Oficio radicado con el número 20229300401722482 del 29 de julio de 2022 para suscribirlo de conformidad con las normas de la Ley 550 de 1999, así como para ejecutar los términos y condiciones del mismo.
- 2.6. Que se encuentra a disposición de todos los acreedores en la página web de la Entidad la información y datos de los Estados Financieros, Determinación Voto, Escenarios Financieros, inventarios de acreedores suministrado por el Contador y verificado por el Promotor, por lo que la Entidad se compromete en su responsabilidad por eventuales perjuicios que pudieren generarse por el suministro de información que no sea exacta, completa, veraz y oportuna, la cual haya servido de base para la estructuración del presente ACUERDO o se utilice en su posterior desarrollo.
- 2.7. Que ha entregado al PROMOTOR, toda la información relevante de sus condiciones financieras y de su estructura tomada de los libros de contabilidad y de los estados financieros debidamente certificados y auditados.
- 2.8. Que no tiene pasivos pensionales a cargo de la DEUDORA.

III. OBJETO:

El objeto del presente acuerdo es:

- 3.1. Lograr la recuperación económica de la DEUDORA, así como la adecuada protección del crédito y el pago del mismo, mediante la reprogramación de su pasivo.
- 3.2. Establecer la forma de pago de todas las OBLIGACIONES sólo capital, determinados por el PROMOTOR de acuerdo con las normas establecidas en la Ley 550 de 1999 y que podrán ser

aceptadas por los ACREEDORES según relación del Anexo No (5) cinco del presente ACUERDO, teniendo presente las prelación legales y la equidad de los ACREEDORES.

3.3. Este ACUERDO se ocupa de todos y cada uno de los puntos enumerados en el artículo 33 y demás normas concordantes de la Ley 550 de 1999, aplicables a la reestructuración de la DEUDORA.

CAPITULO SEGUNDO

IV. REESTRUCTURACION DE LAS OBLIGACIONES

El presente Acuerdo respeta la prelación de créditos establecida en la ley, salvo en aquellos casos en que los acreedores que lo suscriben acepten compartir su prelación con otros que no tienen prelación o que la tienen en rango inferior.

Las OBLIGACIONES de la DEUDORA por capital e intereses determinados por el Promotor con base en la Ley 550 de 1999, se reestructurarán en la prelación, plazos y condiciones que se establecen en el presente Capítulo.

Las acreencias posteriores al inicio de las negociaciones con objeto de la presente reestructuración serán canceladas preferentemente de acuerdo a su causación las cuales serán certificadas por el Contador y el Revisor Fiscal, hasta la fecha del acuerdo.

4.1. **CLASES DE ACREEDORES:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 550 de 1999, los ACREEDORES a que refiere el presente ACUERDO se relacionan en el ACTA, clasificados en las siguientes cinco (5) clases, sin orden de prelación:

- a. Los acreedores internos.
- b. Los trabajadores y pensionados.
- c. Las entidades públicas y las instituciones de seguridad social
- d. Los demás acreedores externos.

V. CONSIDERACIONES GENERALES PARA EL PAGO DE LAS ACREENCIAS

5.1. Sin perjuicio de que las acreencias se encuentren relacionadas en el Anexo (3) tres de este ACUERDO, para proceder al pago de estas deberá verificarse por parte de la DEUDORA la existencia, validez, exigibilidad, graduación y cuantía de estas, lo cual deberá comprobarse con la evidencia documental debidamente legalizada, es decir que se cumpla con el lleno de los requisitos de orden contractual, presupuestal, contable y fiscal.

PARÁGRAFO. En caso de que el pago de la acreencia se solicite a través de un tercero, o se cedan los derechos de crédito, deberá aportarse el documento que así lo estipule, debidamente legalizado.

5.2. Para efectos del pago de acreencias, se seguirán los términos y plazos definidos en el escenario financiero contenido en el Anexo No (4) cuatro de este ACUERDO y al interior de cada grupo se acuerda que se pagarán las acreencias dando cumplimiento a los siguientes parámetros:

5.2.1. Los créditos de cualquier clase, excepto los derivados de acreencias fiscales, parafiscales y pensionales, podrán ser capitalizados y convertidos en acciones, de conformidad con lo previsto en el acuerdo.

5.2.2. Los créditos de cualquier clase podrán convertirse en bonos de riesgo. No obstante, la conversión sólo podrá efectuarse sobre la parte renunciante de los pasivos pensionales; y en el caso de las acreencias a favor de la DIAN y demás titulares de acreencias fiscales y parafiscales, sobre la parte que corresponda al cincuenta por ciento (50%) de los intereses causados corrientes o moratorios, sin comprender en ningún caso el capital de impuestos, tasas y contribuciones adeudadas. El pago de las multas y sanciones se negociará dentro del acuerdo.

5.2.3. Los plazos y las condiciones en que se efectuarán las capitalizaciones y se suscribirán los bonos de riesgo y los desembolsos de créditos que se prevean en el acuerdo, si fuera el caso.

5.2.4. Las capitalizaciones de acreencias en cualquier empresa pública o mixta con forma asociativa, de cualquier nivel territorial, se sujetarán a las reglas del derecho privado y a las normas especiales que le sean aplicables.

5.2.5. El compromiso de ajustar, si fuera el caso, en un plazo no superior a seis (6) meses, las prácticas contables y de divulgación de información de la empresa o ente contable respectivo a las normas legales que le sean aplicables.

5.2.6. Cuando existan prepagos de obligaciones en general y de bonos de riesgo, las cuales sólo podrán aplicarse cuando los recursos disponibles permitan atender primero los pasivos exigibles al momento de dicho prepagos; y para atender los pasivos contraídos frente a los administradores, los socios, los controlantes o personas jurídicas y naturales de las previstas en los literales a), b), c), y d) del inciso tercero del artículo 20

de esta ley, las cuales no pueden generar ninguna ventaja que no sea concedida con el voto unánime de los demás acreedores externos, so pena de su ineficacia de pleno derecho. 5.2.7. La administración debe observar en su planeación y ejecución financiera y administrativa, la atención oportunamente de los créditos pensionales, laborales, de seguridad social y fiscales que surjan durante la ejecución del acuerdo, pagando con recursos corrientes de la operaciones de la entidad. 5.2.8. Las daciones en pago, al igual que las capitalizaciones, y las conversiones de créditos en bonos de riesgo, requerirán del consentimiento individual del respectivo acreedor. En el caso de la DIAN se aplicará lo dispuesto en el artículo 822-1 del Estatuto Tributario.

5.2.9. Lo recursos dispuestos por la Nación, el Departamento de Córdoba y excedentes de los recursos corrientes que sean disponibles para el pago de las obligaciones reconocidas en la Determinación de Acreencias y Voto, así como de las acreencias que se encuentran en litigios dentro del proceso de reestructuración de pasivo de la Ley 550 de 1999, serán depositados en una Fiduciaria, con el fin de garantizar el pago de las mismas.

VI. PRELACIÓN, PLAZOS Y CONDICIONES DE PAGOS

6.1. Prelación y Clases de créditos

La prelación es la preferencia con la que una cosa es atendida con respecto a otra, es decir, la prelación indica cual de dos o más asuntos se atiende primero.

En consecuencia, los acreedores podrán cobrar su crédito según la clase de su crédito de acuerdo a lo que fijan las normas civiles, entre otras, de manera que no cobra el que llegue primero o el que tenga mayor crédito, sino el que la ley diga según la prelación de cada clase de deuda.

El pago de las acreencias serán de acuerdo con lo establecido en el Código Civil según la clase de créditos establecidos.

Se pagarán, tanto las acreencias anteriores a la fecha de iniciación del acuerdo, como las que surjan con base en lo pactado en el mismo. Para tal efecto, a favor de un acreedor externo, en proporción a su respectiva acreencia, y como contraprestación a la entrega de nuevos recursos, a las condonaciones, a las quitas, a los plazos de gracia, a las prórrogas, a la capitalización de pasivos, a la conversión de estos en bonos de riesgo, o a cualquier otro mecanismo de subordinación de deuda, se podrán conceder las ventajas que también sean reconocidas proporcionalmente a todos los acreedores que efectúen las mismas concesiones a favor de la entidad. Tales ventajas, además de ajustarse a dicha generalidad, deberán concederse con el voto por clase visto en el numeral 12 del artículo 34 de esta ley. La inclusión o el reconocimiento de ventajas en contravención a lo dispuesto en el presente numeral será ineficaz de pleno derecho, con excepción de los casos en que se presente la renuncia por parte de un acreedor a las ventajas en cuestión, o de su aceptación de ventajas equivalentes, conforme a lo que establece el numeral 2 del artículo 33 de la Ley 550 de 1999.

6.2. Plazos y Condiciones de Pagos

Se detallan prelación, plazos y condiciones de pagos según **Anexos** Nos (5) cinco y (6) seis de acuerdo con escenario financiero que la entidad presentó al momento de la admisión ante la Superintendencia Nacional de Salud y el anexo de proyecto de graduación y calificación de acreencias.

6.3. CRÉDITOS DE PRIMERA CLASE

Los créditos de primera clase están definidos en el artículo 2495 del código civil y allí encontramos los siguientes:

6.3.1. CREDITOS LABORALES (Salarios, sueldos y todas las prestaciones del contrato de trabajo)

Valor total del crédito:	\$2.973.154.367
Intereses:	\$0
Plazo de pago:	Pagadero mensualmente a partir de la firma del acuerdo, según el Plan de Pago se pagará el 100% dentro del año 2023.
Condiciones de pagos:	Las acreencias laborales de los trabajadores y pensionados activos establecidos en la determinación de votos y acreencias serán canceladas mensualmente, en la medida que se vayan cumpliendo con su vencimiento de pago legalmente al momento de cumplirse por cada trabajador y pensionado, toda vez que son pasivos prestacionales provisionadas en el año por concepto de vacaciones

y demás pasivos laborales, los cuales serán pagados con los recursos provenientes del plan del pagos por parte de la Gobernación de Córdoba.

6.3.2. CREDITOS SEGURIDAD SOCIAL (salud y pensiones)

Acreedores: Colfondos, Colpensiones, Protección
Valor total del crédito: \$612.127.828
Intereses: Según condiciones de ley.
Plazo de pago: Pagadero mensualmente a partir de la firma del acuerdo, según el Plan de Pago se pagará el 100% dentro del año 2023
Condiciones de pagos: Las obligaciones a favor de las entidades de la seguridad social y pensional que se registraron en el acta de Determinación de votos y acreencias, teniendo en cuenta el capital, serán canceladas dentro del año 2023 desde el momento de la firma del acuerdo.
A estas entidades se le cancelarán sus acreencias con los respectivos intereses, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, liquidados desde el vencimiento de cada obligación, hasta el momento de su pago; todo por periodos completos y mediante planillas de autoliquidación, que deberá diligenciar la DEUDORA. Sin embargo, estos recursos serán pagados una vez sean verificadas las novedades con los archivos de la entidad y las entidades de la seguridad social.

6.3.3. CREDITOS FISCAL (Impuestos)

Acreedores: Dian
Valor total del crédito: \$988.382.000
Intereses: \$0
Plazo de pago: Pagadero mensualmente a partir de la firma del acuerdo, según el Plan de Pago se pagará el 100% dentro del año 2023.
Condiciones de pagos: Estos créditos iniciarán pagos de acuerdo con la disponibilidad de los recursos y una vez sean cancelados los créditos de primera clase laborales dentro del año 2023, tal como lo indica el plan de pago.

6.3.4. CREDITOS FISCAL (Impuestos)

Acreedores: Tesorería Municipal de Montería
Valor total del crédito: \$1.802.933.600
Intereses: \$0.
Plazo de pago: Pagadero mensualmente a partir de la firma del acuerdo, según Plan de Pago se pagará el 100% dentro del año 2023.
Condiciones de pagos: Estos créditos iniciarán pagos de acuerdo con la disponibilidad de los recursos y una vez sean cancelados los créditos de primera clase laborales dentro del año 2023, tal como lo indica el plan de pago.

6.3.5. CREDITOS FISCAL (Sanciones y Multas)

Acreedores: Superintendencia Nacional de Salud
Valor total del crédito: \$175.560.400
Intereses: \$0.
Plazo de pago: Pagadero mensualmente a partir de la firma del acuerdo, según Plan de Pago se pagará el 100% dentro del año 2023.
Condiciones de pagos: Este crédito iniciarán pagos de acuerdo con la disponibilidad de los recursos y una vez sean cancelados los créditos de primera clase laborales dentro del año 2023, tal como lo indica el plan de pago.

TOTAL CREDITOS DE PRIMERA CLASE: \$6.552.158.195.

6.4. CRÉDITOS DE CUARTA CLASE

Están señalados en el artículo 2502 del código civil y son los siguientes: Los de los proveedores de materias primas o insumos necesarios para la producción o transformación de bienes o para la prestación de servicios.

Valor total del crédito: \$35.448.783.461.
Intereses: \$0
Plazo de pago: Pagadero mensualmente, a partir de la firma del acuerdo de la según el Plan de Pago así:
Año 2023: \$27.078.341.805 equivalente al 76,39%
Año 2024: \$1.000.000.000 equivalente al 2,82%
Año 2025: \$1.000.000.000 equivalente al 2,82%
Año 2026: \$1.000.000.000 equivalente al 2,82%
Año 2027: \$5.370.441.655 equivalente al 15,15%

Condiciones de pagos: Estos créditos iniciarán pagos de acuerdo con la disponibilidad de los recursos y una vez sean cancelados los créditos de primera clase dentro del año 2023. Por tanto, dichas acreencias serán pagadas en proporción al monto total de los créditos de esta clase cada año hasta el pago final que será en el año 2027, tal como lo indica el plan de pago.

TOTAL CREDITOS DE CUARTA CLASE: \$35.448.783.461.

6.5. CRÉDITOS DE QUINTA CLASE

Los créditos de quinta clase son todos aquellos que no pertenecen a ninguna de las clases anteriores y por consiguiente no gozan de prelación alguna, según artículo 2509 del código civil. Serán los últimos en cobrarse en caso que haya otros acreedores con obligaciones pendientes de pago que pertenezcan a cualquiera de las otras clases.

Valor del crédito: \$681.866.012
Intereses: \$0
Plazo de pago: Pagadero mensualmente, a partir de la firma del acuerdo, según el Plan de Pago se pagará el 100% en el año 2027.

Condiciones de pagos: Estos créditos iniciarán pagos de acuerdo con la disponibilidad de los recursos y una vez sean cancelados los créditos de cuarta clase dentro del año 2027. Por tanto, dichas acreencias serán pagadas en un 100% dentro del año 2027, tal como lo indica la fórmula de pago.

TOTAL CREDITOS DE QUINTA CLASE: \$681.866.012.

GRAN TOTAL DE CREDITOS \$42.682.807.667

1. CREDITOS DE PRIMERA CLASE	\$ 6.552.158.195
2. CREDITOS DE CUARTA CLASE	\$35.448.783.461
3. CREDITOS DE QUINTA CLASE	\$ 681.866.012

6.6. ACREENCIA DEL PROMOTOR

Las acreencias del promotor correspondiente a sus honorarios deberán estar al día a la firma del presente acuerdo.

CAPITULO SEGUNDO

VII. GARANTÍAS

7. GARANTIAS OTORGADAS CON ANTERIORIDAD AL INICIO DE LAS NEGOCIACIONES:

Las garantías prendarias y de firmas codeudoras constituidas con anterioridad a la fecha de admisión a la negociación del presente acuerdo, otorgadas por LA DEUDORA y/o por terceros garantes de ésta, no sufrirán ninguna modificación por lo que continuarán en plena vigencia, salvo las que expresamente se obliguen a sustituir o modificar o cancelar.

No obstante, una vez modificada la respectiva obligación o sustituida o cancelada la garantía prendaria o modificada la hipotecaria, o cancelada la respectiva obligación, se procederá a la liberación de las respectivas garantías o gravámenes prendarios, o la modificación de las garantías

hipotecarias, excepto la DIAN, que mantendrá vigente sus medidas cautelares y sus garantías prendarias o hipotecarias hasta la cancelación total de las obligaciones reconocidas en el presente acuerdo.

CAPITULO TERCERO VIII. COMITÉ DE VIGILANCIA

8.1. DEFINICIÓN. El COMITÉ DE VIGILANCIA es el organismo a cuyo cargo LOS ACREEDORES delegan la vigilancia del cumplimiento, ejecución y desarrollo del ACUERDO, en todas sus partes, manteniendo como criterio orientador el tratamiento equitativo a todos los ACREEDORES, y la observancia de los principios de prudencia, responsabilidad, eficacia, bien común y buena fe, contemplados en el CÓDIGO DE CONDUCTA empresarial.

El comité de vigilancia se encuentren representados por los acreedores internos y externos de la ENTIDAD y del cual formará parte el promotor, con derecho de voz pero sin voto. En ausencia del promotor o del tercero que él designe, hará sus veces la persona que sea designada.

8.2. ALCANCE: El deber del empresario de suministrar al comité de vigilancia, durante la vigencia del acuerdo de reestructuración, toda la información razonable para el adecuado seguimiento del acuerdo con requisitos mínimos de calidad, suficiencia y oportunidad. La recepción de la información impone a los miembros del comité de vigilancia la obligación legal de confidencialidad, la cual no será oponible frente a la Superintendencia que ejerza la inspección, vigilancia o control sobre el empresario o sobre su actividad.

8.3. COMITÉ DE VIGILANCIA. Se establece un comité de vigilancia, integrado por cuatro (4) miembros principales con sus respectivos suplentes, elegidos así:

Clase de Acreedores	Principal	Suplente
Por parte de los trabajadores y pensionados.	Antonio Morales Díaz	Carmen Agámez Lozano
Por parte de las entidades fiscales y parafiscales.	Dian	Tesorería Municipal de Montería
Por parte de acreedores externos	Cándida Ruiz Ramos	Surtimed Suministros SAS
Por parte de la entidad.	Representante Legal	

8.4. EL PROMOTOR y el Representante Legal de LA DEUDORA asistirán a las reuniones del Comité de Vigilancia con voz, pero sin voto, este último podrá invitar a los funcionarios o asesores que estime convenientes para las reuniones del comité de vigilancia. En ausencia justificada del PROMOTOR o el Representante Legal, estos podrán nombrar un representante. Los acreedores y el promotor han convenido una comisión de éxito en función de los resultados de la ejecución del acuerdo sobre el valor total de la obligación, porcentaje que será discutido con la entidad. EL PROMOTOR tendrá derecho a percibir honorarios por su asistencia y participación en dichas reuniones, las cuales se fijan en la suma de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la respectiva reunión.

8.5. DESIGNACION DE DELEGADOS: Las entidades integrantes del Comité de Vigilancia designarán a sus correspondientes delegados mediante comunicación escrita dirigida por el Representante Legal de cada una de ellas al Representante Legal de la DEUDORA. El cambio de cualquiera de los miembros se informará mediante comunicación escrita dirigida al presidente del Comité de Vigilancia y en su defecto al vicepresidente, indicando el nombre del sustituto. En caso de presentarse una vacante en el Comité de Vigilancia por pago de la obligación, esta será llenada por el ACREEDOR que siga en el orden de mayor valor de los créditos.

Parágrafo Único: Los funcionarios designados por el Gobernador del Departamento de Córdoba, serán invitados por el Comité de Vigilancia cada vez que se hagan reuniones, con el fin de monitorear los recursos del proceso de la Ley 550 de 1999, que sean correctamente destinados para el pago de los mismos.

8.6. REUNIONES DEL COMITÉ DE VIGILANCIA: El comité de vigilancia se reunirá cada dos (2) meses por derecho propio y extraordinariamente previa convocatoria por escrito efectuada por el presidente del mismo, o al menos uno cualquiera de sus miembros que actúe como principal o cuando lo convoque el Representante Legal de la DEUDORA. Con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles o en las fechas que se adopten por el mismo comité para cada año de vigencia del ACUERDO, y extraordinariamente cuando lo convoquen por escrito con una antelación no menos de dos (2) días hábiles.

El comité de vigilancia podrá sesionar con un quórum de mínimo tres (3) miembros y las decisiones se tomará por mayoría de los presentes. La secretaría del comité estará a cargo de LA DEUDORA y las actas que se levanten con ocasión de las reuniones se firmarán por el Presidente y el Secretario del Comité y se conservarán en el libro de actas del COMITÉ DE VIGILANCIA que mantendrá la DEUDORA.

El Comité podrá realizar reuniones no presenciales de las que trata el artículo diecinueve (19) de la ley 222 de 1995.

Este comité se mantendrá durante la vigencia del presente ACUERDO.

8.7. FUNCIONES DEL COMITÉ DE VIGILANCIA

Con el objeto de realizar un seguimiento de las operaciones de la DEUDORA, colaborar en su buen desempeño y mantener informados a los ACREEDORES sobre el cumplimiento de las obligaciones reestructuradas mediante el presente ACUERDO, el Comité de Vigilancia tendrá las siguientes funciones:

8.7.1. Reglamentar su funcionamiento.

8.7.2. Designar presidente y secretario para el periodo que determine el respectivo reglamento.

8.7.3. Supervisar la debida ejecución del Acuerdo.

8.7.4. Conocer el presupuesto de operación, el plan de inversiones y las proyecciones de generación operativa y flujo de caja de la DEUDORA, en forma anual o semestral y formular las recomendaciones que considere convenientes, en atención al cumplimiento del Acuerdo.

8.7.5. Conocer, dentro de los cinco (5) días hábiles previamente a la celebración de la Junta Directiva de la sociedad deudora, los estados de resultados de cada ejercicio social, y formular las observaciones que considere convenientes en atención al cumplimiento del Acuerdo.

8.7.6. Revisar bimensual las proyecciones financieras de la DEUDORA con base en la información suministrada por esta, de conformidad en lo establecido en el código de conducta empresarial, y su ejecución para el tiempo de vigencia del presente ACUERDO y sugerir las previsiones y ajustes que considere convenientes para el adecuado cumplimiento del mismo, haciendo especial énfasis en el flujo de caja.

8.7.7. Revisar bimensual los estados financieros de la sociedad deudora y formular los comentarios que considere convenientes en atención al cumplimiento del Acuerdo.

8.7.8. Revisar los informes trimestrales de seguimiento sobre la ejecución de las operaciones de la DEUDORA dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del respectivo corte.

8.7.9. Solicitar y recibir de la DEUDORA información sobre los aspectos relevantes que afecten sustancialmente su operación y su flujo de caja.

8.7.10. Recomendar a la Junta Directiva la adopción de cualquier reforma estatutaria que tenga relación con la ejecución del Acuerdo, especialmente las consistentes en fusión, escisión o ampliaciones del objeto social.

8.7.11. Convocar a los acreedores cuando lo estime necesario para informarles sobre su gestión, desarrollo y ejecución del Acuerdo.

8.7.12. Servir de órgano consultivo del Representante Legal de la sociedad deudora.

8.7.13. Solicitar a la Revisoría Fiscal la revisión de libros, cuentas, documentos y contratos que tengan relación con el cumplimiento del Acuerdo.

8.7.14. Informar a los ACREEDORES acerca de la prelación establecida en el ACUERDO para el pago de las OBLIGACIONES. Los ACREEDORES y la DEUDORA se obligan a respetar la prelación de créditos establecida en este ACUERDO, los pagos que efectúe la DEUDORA a un ACREEDOR en violación del mismo se sujetarán a los efectos establecidos en el parágrafo tercero del artículo 33 de la ley 550 de 1999.

8.7.15. Si por cualquier circunstancia no le fuere posible a la DEUDORA cumplir con los pagos en los términos establecidos en este ACUERDO, el Comité de Vigilancia dará aplicación a lo dispuesto en lo pertinente, en la ley 550 de 1999.

8.7.16. En presencia de un evento de incumplimiento del acuerdo sugerir los correctivos que considere aptas para superar el evento.

8.7.17. Conocer de los requerimientos o sanciones de cualquier autoridad, siempre que tengan alguna relevancia para la DEUDORA.

- 8.7.18. Citar a reuniones a los ACREEDORES cuando lo considere conveniente.
- 8.7.19. Comunicar a la DEUDORA y a los ACREEDORES la presencia de una causal de incumplimiento y proceder de conformidad con lo establecido en el presente ACUERDO y en la ley.
- 8.7.20. Estudiar con la DEUDORA las modificaciones al presente ACUERDO.
- 8.7.21. Revisar el pago preferencial de las obligaciones posteriores causadas con posterioridad a la iniciación de la negociación, en especial el cumplimiento de las reglas para la prelación de primer grado de los créditos laborales, de seguridad social y fiscales.
- 8.7.22. Evaluar el desarrollo del ACUERDO y recomendar a los ACREEDORES y a la DEUDORA las medidas a tomar cuando la situación lo amerite.
- 8.7.23. Ampliar los plazos para la entrega de información a que se obliga la DEUDORA en el CÓDIGO DE CONDUCTA EMPRESARIAL que se establece en el presente ACUERDO, siempre que exista causa justificada del retardo, hasta por el término de cinco (5) días hábiles.
- 8.7.24. Calificar la ocurrencia de las causales de incumplimiento a que se refiere el presente ACUERDO.
- 8.7.25. Analizar lo relacionado con la venta, enajenación, transferencia, cesión, gravamen o cualquiera otra manera de disponer de los activos no relacionados con la actividad operacional de la DEUDORA y la destinación de los mismos.
- 8.7.26. Analizar previamente, endeudamientos adicionales distintos a los existentes que sean indispensables.
- 8.7.27. Estudiar y aprobar la justificación operacional de cualquier inversión adicional que proponga la DEUDORA.
- 8.7.28. Conocer el presupuesto de operación y proyección del flujo de caja, y formular las recomendaciones que considere pertinentes y que contribuyan al cumplimiento del acuerdo.
- 8.7.29. Cada vez que lo considere conveniente, por el voto de la mayoría de los integrantes del mismo, convocar a la asamblea general de acreedores para tratar temas relacionados con el cumplimiento del acuerdo.
- 8.7.30. Supervisar la destinación de todo ingreso extraordinario, dirigido a realizar pagos, cuidando la prelación de créditos.
- 8.7.31. Velar por el cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del presente ACUERDO.
- 8.7.32. Revisar los informes bimestrales de seguimiento sobre la ejecución de las operaciones de la DEUDORA, dentro de los 10 días siguientes a dicho corte. Para este efecto, la deudora remitirá a los miembros del Comité, copia de los informes con 5 días de antelación a la fecha de cada reunión.
- 8.7.33. Comunicar tanto a la DEUDORA como a los acreedores la presencia de una causal de incumplimiento, y proceder de conformidad con lo establecido en la ley y en este acuerdo.
- 8.7.34. Estudiar y aprobar las posibles daciones en pago que se presenten en el desarrollo del presente Acuerdo.
- 8.7.35. Los títulos de depósitos judiciales recibidos por la Entidad, podrán ser destinados como parte de las acreencias ciertas que se encuentran en la reestructuración de pasivos, siempre y cuando la entidad no tenga dificultades operacionales, previamente analizado su flujo de caja y prioridades asistenciales.
- 8.7.36. Sí la entidad recibe recursos extraordinarios sin destinación específica tales como regalías y otros conceptos por parte de la Nación y/o el Departamento, estos recursos serán destinados de manera inmediata al pago de las obligaciones del pasivo establecidas en este Acuerdo.
- 8.7.37. El comité de vigilancia regulará las autorizaciones que se deban impartir para que se lleven a cabo los actos de la Entidad correspondientes a la ejecución de contratos que recaigan sobre activos vinculados a la Entidad o que se refieran a la entrega, transferencia o limitación de dominio sobre bienes de la misma, tales como fiducias mercantiles, suministros, enajenaciones con opción de readquisición, prendas, hipotecas, contratos típicos o atípicos de colaboración empresarial, sociedades legalmente constituidas o de hecho, entre otros, celebrados dentro de los dieciocho (18) meses anteriores a la iniciación de la negociación del acuerdo y cuya finalidad se relacione directamente con el desarrollo de la entidad, o permita a un acreedor de la entidad separar activos o ingresos del riesgo crediticio del hospital. Lo anterior sin perjuicio de las acciones a que se refiere

el artículo 39 de la presente ley, y de lo dispuesto en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 34 de esta ley.

8.7.38. Las demás previstas en las normas legales, en la ley 550 de 1999, y en el presente Acuerdo.

Parágrafo.- Los miembros del Comité de Vigilancia, en el ejercicio de sus funciones, están sometidos a los principios de confidencialidad, la reserva comercial y las prohibiciones legales en los casos de conflicto de intereses.

CAPITULO CUARTO

IX. CÓDIGO DE CONDUCTA EMPRESARIAL

9. OBLIGACIONES ESPECIALES DE LA DEUDORA. Durante la vigencia del presente ACUERDO la DEUDORA, deberá cumplir con las siguientes obligaciones especiales, conforme al artículo 44 de la Ley 550 de 1999

9.1. Mantener vigentes pólizas de seguro sobre todo los bienes de su propiedad.

9.2. Conducir los negocios y actividades sociales en forma diligente, cuidadosa y eficiente, de conformidad con la práctica comercial colombiana. La sociedad deudora deberá mantener una estructura operacional y administrativa adecuada, para permitir la conducción de la misma dentro de los parámetros de eficiencia y rendimiento. La DEUDORA procederá a reemplazar, reparar y mantener los bienes y activos sociales, sujeto a disponibilidad de recursos, para la conducción de los negocios, sin perjuicio de lo que en este Acuerdo se regula en materia de autorizaciones para disponer de activos fijos de la sociedad deudora.

9.3. Renovar y mantener todos aquellos derechos, concesiones, contratos, licencias, permisos, privilegios, enseñas comerciales, marcas y franquicias necesarios para ejercer su actividad económica y para cumplir con este Acuerdo. Así mismo, se compromete a ejercer su objeto social dando cumplimiento a las leyes y regulaciones aplicables. Este Acuerdo de reestructuración, no se opone a que la DEUDORA siga conduciendo la ENTIDAD como actividad para los fines propios hospitalarios sin violar la Ley 550 de 1999.

9.4. Gestionar recursos ante las entidades financieras nacionales y/o extranjeras para el pago de las acreencias y el funcionamiento del giro ordinario de la entidad, de acuerdo con un estudio realizado por parte de la entidad, con autorización de la Junta Directiva de la entidad, previa solicitud de endeudamiento ante las entidades gubernativas, y con el visto bueno del comité de vigilancia.

9.5. Informar al Comité de Vigilancia sobre la ocurrencia de cualquier hecho relevante que pueda afectar la estructura y condición financiera de la DEUDORA, así como su capacidad de pago.

9.6. La DEUDORA se obliga a mantener un sistema de registro contable, conforme a lo dispuesto por las normas legales y los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, y deberá elaborar sus estados financieros de conformidad con estos dispuestos en el Código de Comercio y demás normas aplicables.

9.7. Cumplir todas las decisiones y ejecutar todos los trámites y gestiones para el desarrollo de este Acuerdo.

9.8. Presentar al Comité de Vigilancia el presupuesto de operación, el plan de inversiones y las proyecciones de generación operativa y flujo de caja de la DEUDORA, en forma semestral e informar de los requerimientos o sanciones de cualquier autoridad, siempre que tengan alguna relevancia para la DEUDORA.

9.9. Ejercer cautela en el proceso de endeudamiento de la empresa y no contratar pasivos diferentes a los derivados a la operación de la empresa.

9.10. Conducir los negocios y actividades sociales en forma diligente, cuidadosa y eficiente, de conformidad con la práctica comercial colombiana.

9.11 Autorizar al Revisor Fiscal para que envíe al Comité de Vigilancia copia de cualquier comunicación enviada a la DEUDORA con relación a este ACUERDO.

9.12. Suministrar información exacta, completa, veraz y oportuna, relacionada con el desarrollo del presente ACUERDO, cada vez que los ACREEDORES lo soliciten por intermedio del Comité de Vigilancia.

9.13. Enviar al Comité de Vigilancia dentro de los quince (15) días siguientes al cierre de cada bimestre, copia de los Estados Financieros y el Flujo de Caja mensual correspondiente.

9.14. Enviar al Comité de Vigilancia, al cierre de cada ejercicio, los estados financieros junto con el dictamen del Revisor Fiscal.

9.15. Informar al Comité de Vigilancia sobre la ocurrencia de cualquier hecho relevante que pueda afectar la estructura y condición financiera de la DEUDORA, así como su capacidad de pago y calidad crediticia, o que puedan afectar adversamente la conducción de sus negocios, así como cualquier otro hecho relevante que pueda tener un efecto adverso grave sobre la misma.

9.16. Informar al Comité de Vigilancia sobre la ocurrencia de cualquier evento de incumplimiento o la existencia de circunstancias de incumplimiento potencial.

9.17. Notificar la existencia de cualquier acción o litigio en su contra, así como la ocurrencia de otros hechos que puedan afectar adversamente sus condiciones internas y financieras, de tal manera que puedan poner a la DEUDORA en situación de incumplimiento o incumplimiento potencial.

9.18. Mantener la práctica contable de la empresa sujeta a las normas que le sean aplicables y a los principios de contabilidad generalmente aceptados. De manera que se garantice la transparencia de la información y de la gestión de sus administradores.

X. OBLIGACIONES ESPECIALES DE NO HACER A CARGO DE LA DEUDORA.

Durante la vigencia del ACUERDO la DEUDORA deberá abstenerse de:

10.1. Modificar sus estatutos, alterar la naturaleza de su actividad económica y negocios de manera que tal modificación pudiese llegar a ser inconsistente con lo dispuesto en este ACUERDO, sin obtener previamente la aceptación del Comité de Vigilancia.

10.2. Otorgar créditos o garantías de obligaciones propias o ajenas que no estén comprometidas dentro del giro ordinario de sus negocios y en ningún caso a sus administradores, ni a los parientes de estos hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, ni a los cónyuges de los mismos, sin previa autorización del Comité de Vigilancia.

10.3. Destinar recursos provenientes de la entidad a actividades que no estén comprendidas dentro del giro ordinario de sus negocios.

10.4. De realizar conciliaciones con el requisito establecido de ley donde debe crear el Comité de Conciliación para las entidades del gobierno y presentar sus apreciaciones ante el Comité de Vigilancia para su autorización.

CAPITULO QUINTO

XI. EVENTOS DE INCUMPLIMIENTO Y FORMAS DE REMEDIARLOS

Se conviene que en caso de presentarse cualquiera de las causales de incumplimiento que se señalan a continuación, se aplicarán las medidas que se establecen en el presente capítulo:

11. EVENTOS DE INCUMPLIMIENTOS: Se entiende como eventos de incumplimiento del presente ACUERDO por parte de la DEUDORA los siguientes:

11.1. La falta de pago oportuno por parte de la DEUDORA a cualquiera de LOS ACREEDORES a favor de estos a que se refiere este ACUERDO.

11.2. Si la DEUDORA comete deliberadamente inexactitud en balances, informes, declaraciones o documentos que presenten al comité de vigilancia a que se refiere el presente ACUERDO.

11.3. La disolución de la DEUDORA, a menos que las obligaciones pendientes a favor de LOS ACREEDORES fueran asumidos por un tercero a satisfacción de éstos.

11.4. El incumplimiento de cualquier obligación adquirida por la DEUDORA que conste en contratos o documentos que se hayan suscrito como consecuencia de este ACUERDO, calificado como tal por el Comité de Vigilancia.

11.5. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente ACUERDO, que el Comité de Vigilancia considera que afecte el pago de las OBLIGACIONES reestructuradas.

11.6. El incumplimiento de las obligaciones impuestas en los numerales 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del artículo 33 de la Ley 550 de 1999 dará lugar a la remoción del cargo y a la imposición de multas sucesivas de carácter personal a cada uno de los administradores y al revisor fiscal, contralor, auditor o contador público responsables, hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. La imposición de una o ambas clases de sanciones, de oficio o a petición de parte, le corresponderá a la entidad estatal que ejerza inspección, vigilancia o control sobre el empresario o la actividad, y el producto de su recaudo se destinará al pago de obligaciones a cargo de la empresa.

11.7. En caso de que el empresario o la actividad no estén sujetos a supervisión estatal, la

imposición de las sanciones previstas en el presente artículo estará a cargo de la Superintendencia de Sociedades.

11.8. Los pagos que violen el orden establecido para el efecto en el acuerdo serán ineficaces de pleno derecho; y el acreedor respectivo, además de estar obligado a restituir lo recibido con intereses de mora, será postergado, en el pago de su acreencia, respecto de los demás acreedores. En este evento, el acreedor deberá haber votado favorablemente el acuerdo y, en los demás casos, deberá probarse que había sido informado previamente por el comité de vigilancia del orden de prelación establecido en el acuerdo.

11.9. Por las demás causales establecidas en los numerales primero (1) al sexto (6) del artículo 35 de la ley 550 de 1999.

XII. FORMAS DE REMEDIAR LOS INCUMPLIMIENTOS:

En el evento de presentarse cualquier incumplimiento del ACUERDO por parte de la DEUDORA, el respectivo ACREEDOR notificará por escrito a la DEUDORA y al Comité de Vigilancia la presencia de la causal y la DEUDORA contará con un plazo de sesenta (60) días para subsanarla. Transcurrido dicho plazo sin que se haya remediado la causal respectiva, el comité de vigilancia podrá adoptar, dentro de los sesenta (60) días calendario siguiente, las decisiones necesarias para remediar el incumplimiento siempre que tales decisiones se encuentren dentro de las facultades que le han sido asignadas en el presente ACUERDO. VENCIDO este plazo, el ACREEDOR o ACREEDORES quedarán en libertad de declarar el incumplimiento al ACUERDO e iniciar las acciones que consideren convenientes.

12. No obstante la declaración de incumplimiento, dentro de los sesenta (60) días calendarios siguiente a tal hecho las partes podrá convenir las modificaciones requeridas al presente ACUERDO para lo cual se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 35 de la ley 550 de 1999.

CAPITULO SEXTO OTRAS DISPOSICIONES

XIII. CONCERTACION LABORAL

Teniendo en cuenta la concertación laboral definida en la Ley 550 de 1999, el Sindicato de los Trabajadores de la entidad, establece en el presente acuerdo los siguientes puntos que deberán cumplir la entidad y sus trabajadores acreedores.

13.1 Ahorrar con base a las supresiones de contratos y/o prestaciones de servicios exceptuando los especialistas, personal médico y asesor jurídico necesarios

13.2. De conformidad con lo dispuesto por el inciso 2, del artículo 34 de la ley 550, se darán por terminados los procesos ejecutivos y ordinarios en curso iniciados contra la DEUDORA. En cuanto a los procesos de ejecución contra terceros que hayan otorgado garantías a favor de la deudora, se remitirá copia de este acuerdo por parte del Promotor y LA ACREEDORA, al juez de conocimiento para lo de su competencia.

XIV. PLAZO DE DURACION Y CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO

El plazo de duración del ACUERDO será de cinco (5) años contados a partir de la firma del presente convenio o acuerdo. El presente ACUERDO se entenderá cumplido una vez se venza el termino establecido o se paguen las obligaciones según lo establecido en los numerales 7.1., 7.2., 7.3., 7.4., 7.5., 7.6., 7.7.

14.1. **PRESCRIPCION.** Durante la vigencia del ACUERDO se suspenderán los términos de prescripción y no operará la caducidad de las acciones.

14.2. **VOTANTES.** Se presenta las firmas de los acreedores que votaron a favor o en contra del presente acuerdo, como prueba de aceptación en su totalidad de su contenido.

CAPITULO SEPTIMO

XV. EFECTOS DE LA TERMINACIÓN DEL ACUERDO

Para terminar el presente acuerdo se hace necesario cumplir con lo determinado a continuación:

15.1. El presente ACUERDO terminará por las causales establecidas en los numerales primero (1°) al sexto (6°) del artículo 35 de la ley 550 de 1999.

15.2. El presente ACUERDO terminará una vez se haya pagado el 100% de las acreencias objeto del mismo.

15.3. La terminación del presente ACUERDO producirá los efectos señalados en el artículo 36 de la ley 550 de 1999.

**CAPITULO OCTAVO
XVI. DISPOSICIONES FINALES**

16.1. **RECONOCIMIENTO DEL ACUERDO:** Para efecto de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 550 de 1999, votada la celebración del presente Acuerdo, el reconocimiento de su contenido se entiende efectuado con la firma de cada uno de los acreedores que la votó mayoritariamente favorablemente y la firma del documento por parte del Promotor quien por ministerio de Ley está facultado legalmente para esta función. El acuerdo también podrá constar íntegramente en varios de los documentos a que se refiere el parágrafo 2° del artículo 29 de esta ley.

16.2. **DERECHOS:** En virtud de los dispuestos por el artículo 31 de la Ley 550 de 1999, este Acuerdo se considera sin cuantía para efectos de derechos notariales, de registros y de timbre. De igual manera está exento del impuesto de timbre por contener disposiciones en las que consta reestructuración de la deuda de la DEUDORA.

16.3. **DEPOSITO:** Dado que el presente ACUERDO no tiene que formalizarse mediante escritura pública, será depositado por parte del Promotor en la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 550 de 1999.

16.4. **MANIFESTACION DE VOLUNTAD:** Las partes manifiestan su conformidad con los términos del presente ACUERDO mediante la suscripción de las hojas de votación del ACUERDO de reestructuración del pasivo, anexas al presente.

16.5. **ANEXOS:** Se adjuntan y forman parte integral del acuerdo los siguientes documentos:

Anexo No 1. Acta de Determinación de Acreencias y Voto

Anexo No 2. Acta de Posesión del Agente Especial Interventora.

Anexo No 3. Determinación de Acreencias y Voto.

Anexo No 4. Escenario financiero.

Anexo No 5. Prelación de créditos.

Anexo No 6. Plan de Pago.

FIN DE LA HOJA

ORIGINAL